**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **ORDINARIO** |
| **DEMANDANTES** | **ESTER JULIA CASTAÑEDA LARGO** quien actúa en nombre propio y en representación de **JESÚS ANDRÉS SALINAS CASTAÑEADA** y **LUIS HERNANDO SALINAS CASTAÑEDA, ADRIANA MILENA SALINAS CASTALEDA y YAMILE SALINAS CASTAÑEDA.** |
| **DEMANDADOS** | **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA, ALIRIO FORERO RÍOS, JAVIER FIQUEROA y JUAN FERNANDO ROJAS.** |
| **PROCEDENCIA** | JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI |
| **RADICADO** | **76001-31-05-016-2015-00822-01** |
| **SEGUNDA INSTANCIA** | APELACIÓN AMBAS PARTES |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | **Culpa patronal**<br>**Solidaridad Art. 34 CST** |
| **DECISIÓN** | CONFIRMA |

**SENTENCIA No. 101**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de los DEMANDANTES y los señores JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA y JUAN FERNANDO ROJAS, respecto de la Sentencia No. 209 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

La señora **ESTER JULIA CASTAÑEDA LARGO** quien actúa en nombre propio y en representación de **JESÚS ANDRÉS SALINAS CASTAÑEADA,** así como **LUIS HERNANDO SALINAS CASTAÑEDA, ADRIANA MILENA SALINAS CASTALEDA y YAMILE SALINAS CASTAÑEDA** presentaron demanda ordinaria laboral en contra de los señores **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA, ALIRIO FORERO RÍOS, JAVIER FIQUEROA, JUAN FERNANDO ROJAS y** la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA,** con el fin de que: **1)** Se declare que entre el señor JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ, y los demandados **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA, ALIRIO FORERO RÍOS, JAVIER FIQUEROA** y **JUAN FERNANDO ROJAS**, existió un contrato de trabajo iniciado el 6 de agosto de 2012 hasta el 2 de enero de 2013. **2)** Igualmente, solicitaron que se declare que por el accidente de trabajo acaecido el 2

de enero de 2013, en el cual perdió la vida el citado trabajador, acaecido en el curso sus labores, ocurrió con culpa de los empleadores, y, en consecuencia, estos tienen la obligación de reconocer y pagar los perjuicios materiales (lucro cesante futuro), y los perjuicios morales debidamente indexados. **3)** Que se declare que la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA** es responsable en el pago de la indemnización deprecada.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y su subsanación visible a folios 2 a 6 y 43 a 48, las contestaciones emitidas por **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ**, **JAVIER FIGUEROA FORERO** y **ALIRIO FORERO RÍOS** a folios 68 a 74 y 84 a 85, **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA** de folios 77 a 83, al igual que la réplica de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO – EPSA** de folios 131 a 143, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

En audiencia realizada el 2 de febrero de 2017, el Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción previa de *"ausencia de poder y facultades en el poder para demandar",* propuesta por la **EPSA S.A. E.S.P.,** quedando desvinculada del proceso esta entidad (f. 150 Archivo 01 ED – Audio Archivo 04 ED).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 209 del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali declaró a los señores **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA y JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ,** como responsables a título de culpa patronal del accidente de trabajo ocurrido al señor JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ. En consecuencia, los condenó a pagar solidariamente en favor de los demandantes la suma de $25.000.000 en favor de cada uno de estos, por concepto de perjuicios morales, negando las demás pretensiones de la demanda. Igualmente, absolvió a los señores **JAVIER FIGUEROA FORERO** y **ALIRIO FORERO RÍOS** de las pretensiones incoadas en su contra.

El *A quo,* luego de citar el contenido del artículo 216 CST y apartes jurisprudenciales sobre la responsabilidad patronal y el resarcimiento del daño moral, explicó que, en el caso concreto, de los interrogatorios de parte no era posible extraer información importante, como quiera que los indagados ciñeron sus respuestas a reiterar lo expuesto en las contestaciones a la demanda; situación similar, indicó, pudo colegir de los testimonios recaudados, quienes al no haber presenciado el accidente, tampoco pudieron dar fe de las causas del mismo, en relación a los motivos que llevaron al causante a levantar su herramienta (codal) y tocar las cuerdas de energía. Bajo esa idea, arguyó la necesidad de tener claridad sobre los hechos a fin de darles credibilidad a sus relatos.

No obstante, expuso que estaba probada la muerte del señor SALINAS CRUZ, ocurrida en el ejercicio de sus funciones de construcción en una "plancha", al servicio del maestro de obra **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA,** labores ejecutadas, según consideró la Juzgadora, sin capacitación o inducción sobre esta clase de actividades, desarrolladas en cercanías a cuerdas de energía, sin que importe el hecho de haber aislado varias de estas, pues debió el empleador prever cualquier situación que presentara riesgo, con la finalidad de salvaguardar la seguridad y proteger a su trabajador de cualquier contingencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 CST, coligiendo la existencia de un grado de negligencia por parte del patrono en la información otorgada al causante en materia de control y medidas de seguridad tendientes a evitar siniestros, en vista de que omitió

directrices para el correcto comportamiento, reduciéndose a alegar que el accidente ocurrió por imprudencia del trabajador, sin probar, pese a estar obligado al tenor de la Resolución 1401 de 2007, a dar inducción y demostrar que la otorgó. Seguidamente, expuso que, en realidad, de las probanzas practicadas no se observa medida de precaución alguna, derivando en el incumplimiento de su obligación de brindar seguridad a sus dependientes.

De otro lado, indicó que no era posible evidenciar un eximente de responsabilidad, aunado a la falta de demostración de capacitación para trabajos en alturas y bajo cuerdas de alta tensión, lo cual deja entrever el acaecimiento del accidente por incumplimiento del empleador, añadiendo que la posible imprudencia del trabajador por sí sola no desvirtúa la culpa del patrono, quien, de acuerdo con lo ocurrido, actuó con culpa leve, configurándose así, la culpa patronal.

Luego recordó que, para hablar de responsabilidad solidaria a la hora de asumir el pago de la indemnización correspondiente, debía existir relación o afinidad entre las actividades del contratista y el beneficiario de la obra, circunstancia dada entre el arquitecto, señor **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ**, y el maestro de la misma, **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA,** los cuales, pese a ser contratistas independientes, tenían actividades conexas, razón que llevó a condenarlos solidariamente a pagar la sumas resultantes en favor de los actores. En este punto, absolvió a los señores **JAVIER FIGUEROA FORERO** y **ALIRIO FORERO RÍOS,** por no encontrar relación entre las actividades de estos y las ejecutadas por el trabajador fallecido.

Definido lo anterior, en el campo indemnizatorio, consideró incuestionable el dolor causado ante la pérdida de un ser querido, y procedió a estimar los perjuicios morales en favor de cada uno de los demandantes en la suma de $25.000.000, a cargo de **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ** y **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA.** En cuanto al lucro cesante, argumentó que, para su otorgamiento, era menester la prueba de la dependencia económica de los demandantes hacia el trabajador, punto que no aparece probado de los registros civiles aportados al expediente, y mucho menos de los testimonios escuchados, que incluso presentan serias inconsistencias de cara a verificar aspectos relativos a la convivencia con su familia.

Por último, expresó que los conceptos reconocidos no estaban afectados por prescripción, dado que el accidente ocurrió en enero de 2013, la demanda fue presentada en 2015, admitida y notificada en febrero de 2016, sin que hubieren transcurrido el término para que operara tal figura.

## RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** presentó inconformidad parcial frente a lo decidido, al tras considerar que, conforme lo señalado en el artículo 34 CST, debió declararse la responsabilidad solidaria de todos los demandantes, esto es, incluyendo a los señores **JAVIER FIGUEROA FORERO** y **ALIRIO FORERO RÍOS**, como quiera que el giro ordinario de sus negocios era la comercialización de materiales de construcción, situación que los hace responsables de la indemnización en favor de los accionantes.

Por su parte, el apoderado del DEMANDADO, señor **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ**, expuso que del testimonio rendido por el señor Martín Alonso Pinzón, era posible constatar las instrucciones que el señor **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA** impartió a los trabajadores para la realización del trabajo, añadiendo que el citado encauchó las líneas secundarias, lo que no hizo con las primarias ya que para ello requería autorización de EPSA**.** Con esta idea base, aludió por lógica la inferencia relativa a que el accidente ocurrió por el levantamiento del codal de parte del trabajador, pues no hay prueba de descargas de rayos por esos días, aspecto que no permite descartar la responsabilidad del causante en el suceso.

Así mismo, alegó la inexistencia de responsabilidad en cabeza de su defendido, como quiera que la obra estaba a cargo del señor **MORENO ESTRADA**, siendo este el exclusivo responsable de tomar las cautelas necesarias para precaver cualquier accidente.

A su turno, el mandatario de **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA,** al igual que el anterior apelante, insistieron en que la testimonial puso de presente que hubo instrucciones del citado como maestro de obra en cuanto a horarios, formas de trabajar, e incluso precavió accidentes al encauchar las cuerdas secundarias, lo cual no hizo frente a las primarias al estar muy altas y ser de manipulación de la empresa de energía. De igual forma, precisó que no puede hablarse de trabajo en alturas, como quiera que al momento del accidente el trabajador estaba sobre una plancha, y no al vacío, característica generadora del riesgo en estos casos. En consecuencia, insistió en la evidencia de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el motivo de la muerte consistió en el levantamiento del codal, sumado a que la sola muerte no genera la responsabilidad del empleador.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término el apoderado de la PARTE DEMANDANTE los que pueden ser consultados en el archivo 04 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

## PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo anterior, surge para la Sala como problema jurídico a resolver, establecer si el accidente en el que perdió la vida el señor JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ ocurrió con culpa de su empleador, y como consecuencia con ello, procedía la condena por perjuicios impuesta en sede de primera instancia.

De ser así, habrá de verificarse la existencia de responsabilidad solidaria de los señores **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ, JAVIER FIGUEROA FORERO** y **ALIRIO FORERO RÍOS** en el pago de los perjuicios ordenados, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 CST.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

A esta altura de la Litis no son materia de discusión los siguientes supuestos:

**(i)** Que el 1 de marzo de 2012 los señores **ALIRIO FORERO RÍOS** y **JAVIER FIGUEROA FORERO,** en calidad de contratantes, suscribieron contrato de **asesoría civil** con el arquitecto **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ,** en condición de contratista, el cual tenía como objeto *"(…) la asesoría en la construcción del siguiente inmueble: Una casa de habitación de siete habitaciones cada una con baño, baño social, sala comedor, cocina, piscina, Jacuzzi y portada de Acceso (…)"* (f. 97 a 100 Archivo 01 ED).

**(ii)** Que dentro de las obligaciones del contratista se encontraban las de contratar a un maestro de obra para la ejecución de esta: *"Dirigir la construcción, asesorando al maestro de obra, aplicando todos sus conocimientos de arquitectura (...)"* (f. 97 a 100 Archivo 01 ED).

**(iii)** Que, en cumplimiento de lo anterior, el arquitecto **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ** suscribió contrato de obra civil con el señor **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA,** en virtud del cual este último se comprometió a realizar la obra descrita por valor de $100.000.000, disponiendo en el cuerpo del contrato que como contratista *"se compromete a responder por las obligaciones laborales del personal que contrate para la ejecución de la obra, tales como sueldos, y prestaciones sociales y cualesquiera otra que surja de esa relación contractual (...)" (f. 93 a 96 Archivo 01 ED).*

**(iv)** Que en virtud del anterior vínculo, el señor **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA** contrató al señor JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ para que fungiera como oficial de construcción dentro de la obra encomendada, a partir del 6 de agosto de 2012.

**(v)** Que, estando en el sitio de trabajo, el señor SALINAS CRUZ sufrió accidente el 2 de enero de 2013 en el que lamentablemente perdió la vida (f. 12 Archivo 01 ED).

**(vi)** Que el señor JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ estuvo casado con la señora **ESTHER JULIA CASTAÑEDA LARGO,** con quien contrajo nupcias el 28 de julio de 1979 (f. 15 Archivo 01 ED).

**(vii)** Que, de dicha unión, la pareja procreó a **JESÚS ANDRÉS SALINAS CASTAÑEDA, LUIS HERNANDO SALINAS CASTAÑEDA, ADRIANA MILENA SALINAS CASTALEDA y YAMILE SALINAS CASTAÑEDA** (f. 19 a 26 Archivo 01 ED).

**DE LA CULPA PATRONAL**

Desde el libelo incoativo, la parte demandante cimenta la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el señor JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ, el 2 de enero de 2013, como quiera que, en su función de "oficial de construcción", al realizar tareas en la parte alta de una losa ubicada en la entrada de la finca "El Encanto", cercana a cables de alta tensión, terminó electrocutado, para lo cual no contaba con los elementos de protección necesarios a la hora de desarrollar tales funciones, teniendo en cuenta el riesgo que representaban, circunstancias no previstas por el patrono.

En efecto, la Juez de primera instancia encontró que hubo negligencia por parte del empleador del causante, señor **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA,** en el acaecimiento del accidente que terminó por arrebatarle la vida al trabajador en comento, pues no logró acreditarse la existencia de capacitación o inducción en actividades como las realizadas al momento del percance sufrido, sin que pudiera eximirse de responsabilidad por el hecho de efectuar el aislamiento parcial de las líneas eléctricas, como quiera que está en cabeza del empleador prever cualquier situación de riesgo que pudiera presentarse, sin avizorar la posibilidad de atribuirle exclusivamente la responsabilidad al empleado, razones que encontró suficientes para declarar la existencia de culpa patronal en el presente asunto.

Frente a lo concluido por la Juzgadora de primer grado, los demandados **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA y JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ** se duelen de la declaratoria anterior al considerar que de la prueba testimonial era posible constatar las

instrucciones ofrecidas por el señor **MORENO ESTRADA** a todo el personal de la obra, las acciones encaminadas al aislamiento de las líneas de tensión secundarias, y a que el accidente ocurrió por la actuación propia del trabajador al levantar la herramienta utilizada en ese momento (codal), con la cual alcanzó la red eléctrica.

Aprehendidos los argumentos de la alzada, es del caso precisar que, para asuntos como el estudiado, el artículo 216 CST exige que cuando se pretende la indemnización plena de perjuicios por la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, es necesario que exista *"(...) culpa suficientemente comprobada del empleador (...)"*.

En cuanto al concepto de **culpa**, según la doctrina, es aquella acción del agente que habiendo podido ser prevista, no lo fue, y que causa un daño; o aquella en que el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos, o en la que los previó, pero confió imprudentemente en poder evitarlos. En consecuencia, se caracteriza la culpa por la posibilidad y la previsión, de suerte que se descarta su presencia cuando exista irresistibilidad e imprevisibilidad.

Bajo esa premisa, en materia de responsabilidad patronal, el empleador responde hasta por la culpa leve, descrita en el artículo 63 del Código Civil como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, y es claro que, si desea liberarse de la responsabilidad, acreditar que su conducta estuvo acompañada de la diligencia, prudencia y del cuidado necesarios. No obstante, es deber recordar, que este tipo de responsabilidad no se fundamenta en presunciones de culpa que produzcan inversión de la carga de la prueba de la víctima al presunto victimario, sino que se estructura sobre el sistema tradicional de la culpa probada.

Desde tiempos inmemorables ese ha sido el criterio trazado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, para dilucidar las controversias suscitadas frente a esta clase de responsabilidad **subjetiva**, para lo cual se puede consultar, por ejemplo, las sentencias dictadas en los Radicados No. 22175 del 30 de junio de 2005, No. 39631 del 30 de octubre de 2012 y la No. 47907 del 27 de abril de 2016, entre otras.

Así entonces, cuando se reclama por la vía judicial la indemnización plena u ordinaria, el trabajador soporta la carga de probar tres situaciones: **1) el hecho generador del daño, 2) la culpa del empleador y 3) la relación de causalidad entre el comportamiento culposo y el perjuicio.**

En perspectiva de los lineamientos conceptuales y Jurisprudenciales esbozados, luego de auscultar la totalidad del material probatorio presentado en el *sub-lite*, especialmente el interrogatorio de parte rendido por el señor **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA** y la prueba testimonial referenciada en el recurso de los demandados, la Sala llega a la convicción de que sí fue acreditada la culpa del citado empleador en la ocurrencia del accidente sufrido por el señor JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ.

A esta conclusión se arriba, luego de tener como punto de partida que el señor **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA** contrató al señor SALINAS CRUZ para que fungiera como oficial de construcción en la obra civil encargada al primero, ejecutada en el predio denominado "El Encanto", ubicada en jurisdicción del municipio de Restrepo, Valle del Cauca (f. 171 Archivo 01 ED), a partir del 6 de agosto de 2012, sitio en el que, tiempo después, precisamente el 2 de enero de 2013, justo cuando adelantaba funciones en el inmueble, en una losa de la parta alta de la portada, resultó electrocutado el trabajador, siendo la causa básica de la muerte la de *"electrocución con corriente directa",* según lo muestra el informe pericial de necropsia de folios 171 a 174 Archivo 01 ED. Tales supuestos, es decir, la condición de ser empleador el señor **MORENO ESTRADA,** y el percance de orden laboral del que fue víctima el causante, no son materia de controversia en esta sede.

En ese sentido, para esclarecer las condiciones en que prestaba sus servicios el fallecido, y las circunstancias que rodearon el insuceso, se escuchó en interrogatorio al señor **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA** (Min. 24:00 a 34:58 Archivo 05 ED), quien aceptó haber conocido al señor JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ, del cual precisó, trabajó bajo sus órdenes en la culminación de una portada, ejerciendo funciones de oficial de construcción. Seguidamente, indicó que tanto el familiar de los demandantes como los demás trabajadores de la obra no estuvieron afiliados al sistema de seguridad social, pues preferían el seguro del Estado (Sisben). Luego, al ser indagado sobre las medidas de seguridad, **el accionado contestó que *las medidas que se tomaban eran las que se veían necesarias***, citando a manera de ejemplo, el haber encauchetado las líneas de electricidad secundarias, actuación que admite no haber efectuado respecto de las primarias por encontrarse muy altas. En cuanto a la situación particular del trabajador muerto, expuso que este sabía sobre lo peligroso del sitio de labores, ya que las cuerdas de electricidad primarias estaban a 3 o 3,50 metros de altura, e insistió en la utilización de buenos andamios y en la manguera sobrepuesta en las cuerdas secundarias, confesando que no se preguntaba al personal si contaba o no con certificación para el desarrollo de determinadas tareas, entre estas, el trabajo en alturas.

En ese contexto, explicó que por esa época el trabajador utilizaba, entre otras herramientas, una denominada "codal", de aproximadamente 2 metros de altura, empleada para nivelar concreto en repello o piso, anotando que fue con dicho elemento que el mencionado tocó las cuerdas primarias, pese a que sabía, según dijo, que allí no podía lavar la herramienta.

De igual modo, concurrieron al estrado a rendir su versión sobre los hechos, los señores Luis Hernando Díaz Urbano (Min. 37:10 a 51:43 Archivo 05 ED), Nelson Rubiel Díaz (Min. 52:40 a 01:04:13 Archivo 05 ED), José Diego Árias Largo (Min. 01:05:20 a 01:16:00 Archivo 05 ED) y Martín Alonso Pinzón (Min 01:17:14 a 01:30:29 Archivo 05 ED), todos quienes tienen en común haber trabajado en el lugar de construcción en el que laboró en su momento el causante.

El primero de los declarantes precisó que laboró tres (3) meses en el predio descrito, antes que el fallecido ingresara, y que, si bien ya no estaba para la fecha del accidente, tuvo conocimiento del hecho a través de familiares de aquel. Sobre las condiciones de trabajo en ese lugar, manifestó al referirse a los implementos de seguridad, que no daban nada, siendo este uno de los motivantes para salirse, al punto que insinuó el riesgo que revestía el lugar del accidente, ya que, conforme lo señalado por la "gente", al fallecido lo cogieron las primarias al tocarlas con el aparato que trabajaba (codal).

Igual situación es la narrada por Nelson Rubiel Díaz, ayudante de construcción, quien fuera trabajador en la finca "El Encanto" justo hasta antes del ingreso del causante en calidad de oficial de construcción, del que supo, falleció electrocutado por unos cables de alta tensión al momento de limpiar la herramienta llamada "codal", explicando que tales cuerdas estaban a una altura de 2 o 3 metros, las cuales, al levantar el elemento en mención, sea para limpiarlo o por cualquier motivo, podía tocarlas. De igual manera, afirmó que en el lugar nunca hubo afiliación a seguridad de nada.

Por su parte, el señor José Diego Arias Largo, primo de la demandante **ESTER JULIA CASTAÑEDA LARGO,** aceptó haber ingresado a la finca durante la semana siguiente al deceso del señor SALINAS CRUZ. Sobre los hechos del accidente, expuso haberse enterado del fallecimiento porque lo llamaron a contarle, añadiendo que donde laboraba pasaban cuerdas de energía muy bajitas, las cuales tocó con un "codal", sin hacer

referencias a las causas del porqué las pudo haber tocado, y tampoco los motivos que lo llevaron a levantar la mencionada herramienta, pero aclaró que normalmente esta se inclina para limpiarla de la mezcla acumulada.

Por último, el señor MARTÍN ALONSO PINZÓN, aceptó que desempeñó oficios varios en la finca ubicada al lado de donde falleció el causante, asegurando que, por disposición de "Don Chucho" (patrono) tenían un horario de 7 am a 12m y de 1 pm a 5 pm. Afirmó que, faltando unos minutos para terminar la jornada, siempre comenzaban a dejar todo arreglado para irse. Informó que el día del accidente (2 de enero de 2013), se encontraba trabajando junto con el señor SALINAS CRUZ, en un repello en la portería; que previamente, este les dijo que bajaran a recoger la herramienta, mientras él (fallecido) quedó en la parte de arriba, lugar donde no era permitido lavar los implementos de trabajo. Que no se explica cómo levantó el codal, tocó las cuerdas de electricidad y se mató, pero refiere que realmente no vio que hizo. Aclaró que no compartía mucho con el trabajador fallecido, pues su función consistía en preparar la mezcla y pasársela.

Añadió que la directriz que tenían era de salir a las 5 pm, previo lavado y acomodación de la herramienta, y en el caso de querer quedarse era decisión personal. Por último, especificó que, por costumbre, es normal "sobar" el "codal" en el área de trabajo, aunque no es lo recomendado.

Nótese que, si bien los primeros dos deponentes no fueron testigos directos del accidente, dado que tuvieron conocimiento de este por lo que otras personas les contaron, desde su posición de trabajadores en algún momento de la obra desarrollada en la finca "El Encanto", si fueron contestes al dejar en evidencia las precarias medidas de seguridad y protección para los empleados de esa obra, así como la omisión en la afiliación al sistema de seguridad social integral**,** aspectos que, pese a ser esbozado desde su órbita particular, adquieren una especial relevancia, pues reflejan un indicio de similares circunstancias a las predicadas por el empleador en el caso del señor JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ, durante su laboreo en este lugar.

Y es aquí donde toma importancia lo señalado en su interrogatorio por el demandado **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA,** maestro de la obra y empleador del causante, quien, al ser inquirido por las medidas de precaución, protección e inspección ejercidas desde la contratación, antes y durante la ejecución de los distintos trabajos al interior de la mencionada construcción, confesó que tomaban las acciones que se "consideraban" necesarias, como, por ejemplo, recubrir con manguera las líneas secundarias de energía, y la utilización de buenos andamios, aceptando que sobre las cuerdas primarias, que fueron las que afectaron al trabajador, se dejaron descubiertas, al considerar que estaban a una altura considerable. Además, resalta la Sala, el interrogado indicó que no había una verificación precisa si el personal estaba o no capacitado para determinados trabajos, aludiendo simplemente que daba empleo a quien lo necesitara.

Lo anterior, refleja que, lejos de probar la diligencia, prevención y cuidado, carga que correspondía al patrono, quien finalmente es quien debía emplearla en su relación de subordinación para con el trabajador, lo cierto es que el señor **MORENO ESTRADA,** en su condición de empleador, no ofrece elemento alguno de donde pueda extraer la Sala que diera cuenta de la adopción de instrucciones, medidas de seguridad, de inspección, de prevención para el desarrollo de las actividades de construcción, orientadas a proteger la salud e integridad de sus trabajadores, entre estos, el fallecido JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ, ofreciéndoles opciones o formas concretas para ejercer sus funciones de oficial de construcción, en aras de disminuir el riesgo de la ocurrencia de accidentes, como el que afectó a la mencionada persona, que, aunque poco frecuentes, son indiscutiblemente previsibles, máximo cuando se trata de actividades comunes en el desarrollo del objeto contractual de su actividad como director de obras civiles.

Tales circunstancias, en contravía de lo alegado por los apelantes pasivos, no se logran constatar en el testimonio del señor MARTÍN ALONSO PINZÓN, como quiera que en su relato solo habla de las disposiciones del empleador en torno al horario de salida, el lavado y orden de la herramienta, cuestiones que en modo alguno constituyen medidas de seguridad en procura de precaver los riesgos implícitos en las labores desarrolladas.

Inclusive, en el particular, las circunstancias configurativas de riesgos eran notorias, tanto que el mismo empleador lo aceptó en su interrogatorio, cuando mencionó que conocía lo peligroso del sitio en el cual ejecutaba labores el fallecido, y que, a fin de minimizar la peligrosidad de las actividades, decidió encauchar con manguera parte de las líneas secundarias que atravesaban el lugar, acción que no ejecutó respecto de las cuerdas primarias, dejando al azar lo que pudiera ocurrir con estas, adoptando más bien una postura pasiva frente a los actos inseguros de sus subordinados como el ocurrido -alcanzar las líneas de tensión con alguna herramienta-, aunado a que no hay noticia de que existiera alguna clase de vigilancia en el desarrollo de tareas riesgosas, e impidiera que actuaran contra las normas mínimas de seguridad, pues de acuerdo con la jurisprudencia especializada su obligación (la del empleador) no se circunscribe, únicamente, a la adopción de tales medidas sino a la exigencia efectiva a los trabajadores del cumplimiento de las normas de seguridad.

En armonía con lo anterior, de acuerdo con la culpa patronal sobre la que se discierne, orientó la Sala Laboral de la CSJ, en la sentencia de casación SL16102-2014, que: *"(...) lo que se evidencia en este caso es una actitud pasiva del empleador frente al incumplimiento de las normas de seguridad por parte del trabajador, ya que, a pesar de advertirse que estaba ejecutando actos inseguros y que comprometían su vida e integridad, no se le ordenó suspender la actividad que estaba desarrollando con miras a que adoptara las medidas correctivas, sino que, se dejó al azar la ocurrencia del riesgo a que estaba expuesto bajo el pretexto de habérsele indicado que debía cumplir con las normas de seguridad, que estaba capacitado –sabía cómo asegurarse- y contaba con amplia experiencia (...)".*

Así, de acuerdo a las particularidades del caso, la lógica muestra que lo sucedido era previsible, en la medida en que el riesgo en esta clase de hechos, itera la Sala, era latente dada la cercanía de las redes eléctricas de alta tensión al sitio donde el empleado desarrollaba sus tareas; empero, se observa la regla general o la costumbre era la realización de tales actividades basados en la confianza y experiencia del trabajador, sin los recaudos del caso al tenor de los reglamentos de seguridad y salud en el trabajo.

Esta creencia, resáltese, va en contravía de las obligaciones de cuidado y protección consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 57 CST, que establecen en cabeza del empleador la imposición de suministrar a su trabajador los instrumentos adecuados, propendiendo por locales apropiados y elementos adecuados para la protección contra accidentes y enfermedades profesionales, todo con el fin de garantizar razonablemente la seguridad y salud en el trabajo, aspecto contrastable con el artículo 348 ibidem, que profesa para toda empresa la obligación de *"(...) suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores (...)",* armonizado por la Jurisprudencia con el artículo 2° de la Resolución 2400 de 1979, atinente a que en materia de salud ocupacional y seguridad en las instalaciones de trabajo, el patrono debe estar al tanto de mantener un ambiente de trabajo en condiciones de higiene y seguridad, punto reiterado en la implementación del sistema de riesgos a través del Decreto 1295 de 1994 (Art. 21).

Además, en punto del tema estudiado, el Convenio 167 y la Recomendación 175 sobre seguridad y salud en la construcción, adoptados a través de la Ley 52 de 1993, incorporaron como factor de responsabilidad la necesidad del control efectivo del empleador, respecto a los métodos y a la utilización de las herramientas brindadas, y en su artículo 26 precisó el deber de tomar las medidas apropiadas a fin de prevenir todo riesgo que pudiera entrañar la existencia de cables o aparatos bajo tensión en las distintas obras que se adelanten.

Así mismo, ha señalado la Jurisprudencia Especializada que el riesgo implícito en trabajos que impliquen maniobrar con electricidad, o se esté en cercanías a esta, no puede dejarse al albedrío de los trabajadores. Así fue señalado en la Sentencia SL3994-2018, al recordar lo expuesto en sentencia SL14828 -2017, en la que se dijo:

> "(…) aunque en este tipo de actividades la culpa del empleador no se presume, éste debe implementar medidas tendientes a interrumpir o suspender el fluido eléctrico, no sólo de la línea sobre la cual se van a efectuar las labores de reparación, sino de todas aquéllas contiguas al lugar donde se van a efectuar dichos trabajos, porque dicho riesgo no puede dejarse a merced de sus dependientes o de la confianza que los trabajadores tienen en sus actividades cotidianas, porque ello comporta un grave peligro para la integridad física de los operarios, por demás irreparable (…)" (Subrayas fuera de texto).

De otro lado, no sustrae de responsabilidad que el causante hubiere sido la persona que, con la manipulación de su herramienta, tocó la red electrificada y desencadenara así la descarga eléctrica que terminó por quitarle la vida, ya que a pesar de poder considerarse dicho actuar como imprudente, sumado a que no hay prueba de que el mismo lo hiciera con la intención de causar daño a su propia humanidad, ello no puede servir de excusa al patrono para omitir, controlar y supervisar el trabajo del empleado, más aún cuando realizaba labores que desde un comienzo representaban cierto grado de peligro, cuestión que implicaban un mayor control de su parte, a fin de evitar las consecuencias nefastas de un accidente como el que ocurrió. En esos términos lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia en Sentencias como la SL17216-2014, SL3920-2021 y SL4172-2021, por citar ejemplos, en los cuales el Alto Tribunal decantó que la concurrencia de culpas no exonera de responsabilidad al empleador.

De ahí que la consecuencia a imponer en este caso sea de confirmar por acertada la primera decisión de instancia, en cuanto encontró demostrada la culpa patronal en el no discutido accidente laboral que padeció el *de cujus.*

La conclusión anterior daría paso al estudio de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, de la cual, en la sentencia de primera instancia la Juez consideró procedente por este concepto, únicamente acceder al reconocimiento en favor de los demandados de los **perjuicios morales, cuantificados en la suma de $25.000.000** para cada uno de ellos, decisión que se mantiene incólume al no haber sido objeto de controversia por ninguno de los intervinientes.

**DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

En la decisión de primer grado, fue condenado el señor **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ** a responder solidariamente por las condenas impuestas al señor **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA,** este último en calidad de empleador del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 CST, al encontrar al primero como beneficiario de la obra, en tanto las actividades desarrolladas por este eran afines a las ejecutadas por el trabajador fallecido. En cuanto a los demandados, señores **JAVIER FIGUEROA FORERO** y **ALIRIO FORERO RÍOS,** la Falladora expuso que no había lugar a la condena solidaria frente a estos, en atención a que su actividad comercial no tenía relación con las funciones del familiar de los demandantes.

Frente a esta conclusión hay dos posiciones, la primera, del lado de los accionantes, extremo que reclama la imposición a los absueltos, de la obligación de responder de manera solidaria por las condenas; y la del demandado, **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ,** quien asegura que el único llamado a asumir la condena impuesta es la persona señalada como empleador del causante, esto es, el señor **JESÚS MARÍA MORENO ESTRADA.**

Con miras a desatar la disyuntiva propuesta en este ámbito, es válido rememorar que la solidaridad estudiada está fundamentada en el artículo 34 CST, el cual precisa en eventos donde el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que realizaba el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que este no cancele.

En otras palabras, si a quien se le atribuye la calidad de responsable solidario ha podido ejecutar la actividad directamente, pero decide contratarla con un tercero que emplea trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño la obra debe responder por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que éstos tengan derecho, en virtud de la solidaridad laboral contemplada en el artículo 34 CST en cuanto en él se preceptúa que: ***"Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable (…)".***

Justo en esos límites la Jurisprudencia Especializada Laboral ha indicado el entendimiento de la figura estudiada, citándose lo señalado en la Sentencia SL1448-2021 en la cual consideró:

> "Teniendo en cuenta estos postulados, es preciso establecer que, para la existencia de la solidaridad, de que trata la norma en mención, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente, cubra una necesidad propia de la empresa contratante, se requiere que, constituya una función realizada cotidianamente por ella y directamente vinculada con la explotación de su objeto económico. Situación que en efecto encontró probada el *ad quem.*
>
> El artículo 34 del CST no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexa con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél (CSJ SL175-2021). (…)" (Subraya de la Sala).

De ahí que, verificadas las posiciones de los demandados de cara a las funciones realizadas por el desaparecido JESÚS ANTONIO SALINAS CRUZ, juzga la Sala como acertada la decisión del *A quo,* relativa a declarar solidariamente responsable al señor **JUAN FERNANDO ROJAS SUAREZ,** mismo que, en su calidad de arquitecto, despliega su actividad profesional pactando el desarrollo de obras civiles o de construcción, conforme da cuenta el contrato de folios 97 a 100 Archivo 01 ED, por virtud del cual se obligó en favor de los señores **JAVIER FIGUEROA FORERO** y **ALIRIO FORERO RÍOS** a la planeación, ejecución y entrega de la construcción de *"(…) Una casa de habitación de siete habitaciones cada una con baño, baño social, sala comedor, cocina, piscina, Jacuzzi y portada de Acceso (…)",* obra en la que desempeñó labores como constructor el fallecido, denotando, entonces, la afinidad de aquellas actividades del empleado con el giro ordinario de negocios del contratante, encaminadas a la gestión y consecución de obras en el sector de la construcción.

Lo expuesto deja sin piso la argumentación del señor **ROJAS SUAREZ** en dirección a desligarse de la responsabilidad solidaria endilgada, debiendo confirmarse la decisión recurrida en este aspecto.

En lo que importa a los señores **ALIRIO FORERO RÍOS y JAVIER FIGUEROA FORERO,** tampoco tiene reparos la Sala en relación con la decisión asumida por la primera Juzgadora, toda vez que, de las matriculas mercantiles de cada uno de ellos, obrantes a folios 86 a 86 Archivo 01 ED, es fácil advertir que ambos son comerciantes, el primero, registrado como propietario del establecimiento denominado "PUNTO MARINO DEL PACIFICO", dedicado al *"comercio de productos nuevos en establecimientos especializados"*, mientras que, el segundo, al mando del establecimiento "AGROMAR", tiene como actividad el *"comercio al por mayor de maquinaria y equipos agropecuarios – comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.",* sin que pueda constatarse que intervengan en áreas como la construcción, ni siquiera vendiendo materiales, como lo refirió la apoderada de los demandantes, o al menos de ello no hay prueba en el expediente, razón suficiente para mantener la decisión en este sentido.

Es por todo lo anterior que habrá de confirmarse la sentencia estudiada. Sin costas en esta instancia al haber sido desfavorables los recursos propuestos por ambas partes.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 209 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**
***SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA***
***Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012***

Firma digitalizada para actos judiciales

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)**
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

07

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a519d65bfbdf36deba8f56d521dffce739d24a74c8023d99e85b8a27bba4364**
Documento generado en 27/04/2022 07:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**